

BANCO CENTRAL DE VENEZUELA

RESOLUCIÓN N° 09-11-02

El Directorio del Banco Central de Venezuela, en ejercicio de las atribuciones que le confieren los artículos 21, numeral 2), 51, 53, y 55 de la Ley especial que lo rige, en concordancia con los artículos 5 y 32 del Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley de Reforma Parcial de la Ley General de Bancos y Otras Instituciones Financieras,

Resuelve:

dictar las siguientes,

NORMAS QUE REGIRÁN LA CONSTITUCIÓN DEL ENCAJE

Artículo 1°.- A los efectos de la presente Resolución se entiende por:

Obligaciones Netas: Se refiere a todos los depósitos, captaciones, obligaciones u operaciones pasivas, incluyendo los pasivos derivados de operaciones de mesa de dinero y los provenientes de fondos administrados en fideicomiso, excluidas las operaciones a que se refiere el artículo 4° de la presente Resolución.

Inversiones Cedidas: Se refiere a la cesión de los derechos de participación sobre títulos valores efectuadas por las instituciones financieras autorizadas para realizar operaciones del mercado monetario, independientemente de la forma en que se contabilicen en su balance.

Base de Reserva de Obligaciones Netas: Es el monto total de las Obligaciones Netas contabilizadas al 14 de julio de 2006.

Base de Reserva de Inversiones Cedidas: Es el monto total de las Inversiones Cedidas contabilizadas al 14 de julio de 2006.

Saldo Marginal: Se refiere al monto correspondiente del incremento que se genere tanto en las Obligaciones Netas como en las Inversiones Cedidas respecto a sus Bases de Reservas, según corresponda, determinado de acuerdo a la información suministrada semanalmente por cada concepto.

Artículo 2°.- Los bancos comerciales, los bancos universales, los bancos de inversión, los bancos hipotecarios, los bancos de desarrollo, las arrendadoras financieras, las entidades de ahorro y préstamo y los fondos del mercado monetario, deberán mantener un encaje mínimo, depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela, igual a la suma de los montos que resulten de aplicar sobre la Base de Reserva de Obligaciones Netas el porcentaje establecido en el artículo 13; sobre la Base de Reserva de Inversiones Cedidas el porcentaje establecido en el artículo 14; y, sobre el Saldo Marginal, el porcentaje establecido en el artículo 15, todos de la presente Resolución; excepción hecha del régimen previsto en el artículo 16 de estas Normas.

Parágrafo Único: Si en una semana los saldos de las Obligaciones Netas o de las Inversiones Cedidas fuesen inferiores a las respectivas Bases de Reserva, los porcentajes se aplicarán sobre los referidos saldos.

Artículo 3°.- La posición de encaje de cada institución se determina en función de períodos de cinco días contados de lunes a viernes, con base al promedio de los saldos diarios de las operaciones sujetas a encaje durante dicho período.

Parágrafo Único.- La posición de encaje a que se refiere este artículo será calculada por el Banco Central de Venezuela semanalmente con base a la información que se le suministre de acuerdo con lo establecido en la presente Resolución. Dicha posición será informada a la institución correspondiente, la cual deberá mantener el respectivo encaje durante cada uno de los días del segundo período siguiente a aquel de cuya información se trate.

Artículo 4°.- No se computarán a los efectos de la constitución del encaje: las obligaciones de las instituciones provenientes de créditos obtenidos del Banco Central de Venezuela; las derivadas de operaciones de asistencia financiera del Fondo de Garantía de Depósitos y Protección Bancaria; las originadas de los fondos recibidos del Estado u organismos nacionales o extranjeros para financiamiento de programas especiales para el país, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las originadas de los fondos recibidos de instituciones financieras destinadas por Ley al financiamiento y la promoción de exportaciones, una vez que dichos fondos hayan sido destinados al respectivo financiamiento; las contraídas en moneda extranjera como producto de las actividades de sus oficinas en el exterior; y, las que se originen en operaciones con otros bancos y demás instituciones financieras, y por cuyos fondos estas últimas instituciones, a su vez, hayan constituido encaje conforme a la presente Resolución. Tampoco se computarán a los fines indicados, los pasivos provenientes de recursos del Fondo de Ahorro Obligatorio para la Vivienda previsto en el Decreto con Rango, Valor y Fuerza de Ley del Régimen Prestacional de Vivienda y Hábitat, administrados en fideicomiso por las instituciones financieras.

Artículo 5°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, deberán suministrar semanalmente al Banco Central de Venezuela la información requerida por éste a los fines del encaje previsto en esta Resolución, mediante el formulario u otros mecanismos que se establezcan a estos efectos. El Banco Central de Venezuela informará el lugar y oportunidad en que la referida información deberá enviarse.

Artículo 6°.- El encaje a que se refiere la presente Resolución debe constituirse en moneda de curso legal.

El cálculo, reporte y control del encaje por operaciones en moneda extranjera, se efectuará en forma separada del encaje por operaciones en moneda nacional, y de acuerdo con la metodología que se establece mediante instructivo elaborado al efecto.

Artículo 7°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras, que no mantengan la posición de encaje, en los términos requeridos, deberán pagar al Banco Central de Venezuela una tasa de interés anual por el monto no cubierto. Salvo lo previsto en el Parágrafo Primero del presente artículo, esta tasa de interés será la resultante de sumar un (1) punto porcentual a la tasa cobrada por el Banco Central de Venezuela en sus operaciones ordinarias de descuento, redescuento y anticipo de conformidad con lo previsto en la Resolución del Banco Central de Venezuela N° 09-06-01 de fecha 4 de junio de 2009, en el día en el cual se produjo el déficit de encaje. Dicha tasa será incrementada de acuerdo con los supuestos que a continuación se indican: a) Un (1) punto porcentual adicional, si se incurre en incumplimiento en el mantenimiento de la posición de encaje requerida tres (3) o cuatro (4) veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento; b) Dos (2) puntos porcentuales adicionales, si se incurre en incumplimiento en el mantenimiento de la posición de encaje requerida cinco (5) o más veces en el lapso de treinta (30) días continuos, contados a partir del día en que ocurrió el primer incumplimiento.

Parágrafo Primero.-La Administración del Instituto podrá modificar los porcentajes a que se refiere el presente artículo, caso en el cual lo informará a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Parágrafo Segundo.-La tasa de interés a que se refiere este artículo, será aplicada sobre el monto del encaje no cubierto y por el día en el cual se registró el correspondiente déficit de encaje. El monto resultante será debitado de la cuenta de la institución el día hábil bancario siguiente.

Artículo 8°.- La metodología de cálculo del encaje se establece mediante instructivo elaborado al efecto.

Artículo 9°.- Los bancos, entidades de ahorro y préstamo y demás instituciones financieras deberán mantener un encaje especial del uno por ciento (1%) del monto de los activos crediticios e inversiones en valores que tengan conforme a su último balance de publicación, cuando no suministraren en el plazo y en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela la información a que se refiere la presente Resolución. Dicho encaje deberá mantenerse durante un lapso igual al del período que

transcurra entre la fecha en que la información debió entregarse y la oportunidad en que la misma sea entregada en los términos establecidos por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 10.- Las instituciones que sean excluidas de la Cámara de Compensación, las que estuvieran intervenidas, así como las sometidas a planes de rehabilitación, no estarán sujetas a lo previsto en los artículos 7° y 9° de esta Resolución.

Artículo 11.- El Directorio del Banco Central de Venezuela, cuando lo estime conveniente, podrá autorizar a que se mantenga una posición de encaje diferente al establecido en la presente Resolución, así como también acordar la no aplicación de los artículos 7° y 9°.

Artículo 12.- El Directorio del Banco Central de Venezuela podrá modificar el encaje legal mínimo establecido en la presente Resolución, caso en el cual lo informará a través de la página web del Instituto y a través del sistema electrónico de transferencia de datos utilizado por el Banco Central de Venezuela.

Artículo 13.- Salvo lo previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, las instituciones financieras a las que se refiere el artículo 2° de estas Normas, deberán mantener un encaje mínimo del diecisiete por ciento (17%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas.

Artículo 14.- Las instituciones financieras autorizadas para realizar operaciones en el mercado monetario, a partir de la entrada en vigencia de la presente Resolución, deberán mantener un encaje mínimo depositado en su totalidad en el Banco Central de Venezuela igual al diecisiete por ciento (17%) de la Base de Reserva de Inversiones Cedidas.

Artículo 15.- Salvo lo previsto en el artículo 16 de la presente Resolución, las instituciones financieras a las que se refiere el artículo 2° de estas normas, deberán mantener un encaje mínimo igual al veintitrés por ciento (23%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal, salvo que la suma de Obligaciones Netas más Inversiones Cedidas informadas semanalmente, no supere la cantidad de noventa millones de bolívares fuertes (Bs.F. 90.000.000,00), caso en el cual serán aplicables únicamente los coeficientes de encaje establecidos en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución, según sea el caso, sobre los montos reportados por tales conceptos.

En el caso de las operaciones en moneda extranjera, las instituciones antes mencionadas deberán mantener un encaje mínimo del diecisiete por ciento (17%) del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

Parágrafo Único.- En el caso de que la suma de Obligaciones Netas más Inversiones Cedidas informadas semanalmente supere la cantidad de noventa millones de bolívares fuertes (Bs.F. 90.000.000,00), y la suma de las Bases de Reserva de dichos conceptos sea igual o inferior a dicho monto, las instituciones financieras estarán sujetas a los coeficientes de encaje previstos en los artículos 13 y 14 de la presente Resolución, según sea el caso, aplicados proporcionalmente sobre noventa millones de bolívares fuertes (Bs.F. 90.000.000,00); respecto de los incrementos que se generen a partir del referido monto, se aplicará el coeficiente de veintitrés por ciento (23%) a que se contrae el encabezamiento de este artículo.

Artículo 16.- Los bancos de desarrollo que tengan por objeto exclusivo fomentar, financiar o promover las actividades microfinancieras sustentadas en la iniciativa pública o privada, tanto en las zonas urbanas como rurales, cuyo índice de intermediación crediticia sea mínimo de setenta por ciento (70%), calculado según el último balance de publicación, deberán mantener un encaje mínimo del doce por ciento (12%) del monto total de la Base de Reserva de Obligaciones Netas y del monto total correspondiente al Saldo Marginal.

Parágrafo Único.- A los efectos previstos en el presente artículo, se entenderá como índice de intermediación crediticia aquel que resulta de dividir la cartera de microcréditos bruta entre la suma de las captaciones del público más otros financiamientos obtenidos, multiplicado por cien (100).

Artículo 17.- El Banco de Desarrollo Económico y Social de Venezuela (BANDES) queda exceptuado de la aplicación de la presente Resolución.

Artículo 18.- La presente Resolución entrará en vigencia el 30 de noviembre de 2009.

Artículo 19.- Se deroga la Resolución N° 09-07-01 del 16 de julio de 2009, publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela N° 39.223 del 17 de julio de 2009.

Caracas, 26 de noviembre de 2009.

En mi carácter de Secretario del Directorio, certifico la autenticidad de la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

José Ferrer Nava
Primer Vicepresidente Gerente

Publicada en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana de Venezuela No. 39.315 de fecha 26 de noviembre de 2009